



Bogotá, 17/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500580941



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CRC COLSUBSIDIO 012  
CALLE 27A No. 25 - 09  
BOGOTA \* - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17847 de 9/7/2015 por la(s) cual(es) se **CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 4925 DEL 06/04/2015 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

017047

07 SEP 2015

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4925 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013 y la Ley 1437 del 2011

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que "las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que la Resolución 9699 de 2014 definió nuevamente el Sistema de Control y Vigilancia, y la operación del mismo, señalando entre otras:

*"ARTÍCULO 2o. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA. El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien este delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.*

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4925 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CO-SUBSISTE-012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 838145326-1.

**ARTÍCULO 3o. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA.** Todos los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos automotores, deberán dar cumplimiento al siguiente protocolo de seguridad que hace parte del sistema de control y vigilancia:

(...)

12. Registrar y enviar al Sistema de Control y Vigilancia y grabar en el mecanismo redundante, los resultados de cada una de las evaluaciones al final de cada prueba. El Sistema de Seguridad validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 0217<sup>1</sup> del 2014 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicionen. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica).

(...)

**ARTÍCULO 6o. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.** Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

Que el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 dispuso las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

<sup>1</sup> Mediante la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte, entre otras, reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos, definió el certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz.

Por la cual se corrigió la Resolución de apertura No 4925 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1.

Que el artículo 19 *ibidem*, estableció la posibilidad de decretar la suspensión como medida preventiva, en los siguientes términos:

*"La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación."*

Que el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Resolución 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", determinó respecto a la suspensión preventiva lo siguiente:

*"Artículo 8. Suspensión preventiva. En ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar a poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso. En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia. (...)"*

#### ANTECEDENTES

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1. (en adelante el Centro de Reconocimiento) fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 5135 del 23 de noviembre de 2006 encontrándose bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Una vez confrontada la información reportada por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte – SICOV- y la reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- de julio de 2014 a enero de 2015 se observa que la cantidad de usuarios registrados en una y otra plataforma difiere de la siguiente forma y con los siguientes porcentajes de incumplimiento:

Mes	Año	Total RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	779	701	78	10,01%
Agosto	2014	635	570	65	10,24%
Septiembre	2014	744	683	61	08,20%
Octubre	2014	672	544	128	19,05%
Noviembre	2014	745	323	422	56,64%
Diciembre	2014	748	1	747	99,87%
Enero	2015	369	0	369	100,00%

3. Teniendo en cuenta lo anterior y al evidenciarse, según la confrontación señalada, un total de 1870 certificados que fueron expedidos por el Centro de reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta Superintendencia Delegada abrió investigación administrativa mediante la Resolución 4925 de 6 de abril de 2015 formulando al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4925 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1.

**COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1, el siguiente:**

**CARGO ÚNICO:** Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, ubicado en la CL 27A # 25-09 de la ciudad de BOGOTÁ, incumplió con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

**"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender al régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En el artículo cuarto de la mentada resolución se ordenó correo traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

4. Adicionalmente, dentro de la citada Resolución de apertura de investigación se impuso medida preventiva en los siguientes términos:

**"Artículo 2.** Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326, con el ID en el RUNT No. 1304676, lo cual generará la pérdida de la interconexión con el registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

**Parágrafo.** El cumplimiento de la presente orden administrativa se deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, mediante certificación expedida por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte."

En el artículo séptimo de la precitada resolución se señaló que contra el artículo 1, 3, 4, 5 y 6 de la misma no procedía recurso alguno y contra el artículo segundo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo.

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4925 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1.

5. La notificación de la Resolución No. 4925 de 6 de abril de 2015 se surtió por aviso mediante comunicación enviada a la investigada el día 23 de junio de 2015 y quien recibió el 26 de junio de 2015, según planilla que obra en el expediente.
6. El Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1, no presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, ni descargos contra la Resolución No. 4925 de 6 de abril de 2015.

#### ARGUMENTOS DE DESPACHO

Habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el principio de publicidad y el procedimiento de notificación previstos en el C.P.A.C.A., tal como reposa en el expediente, siendo clara la procedencia de recurrir el artículo segundo de la Resolución No. 4925 del 6 de abril del 2015.

Analizadas, tanto las circunstancias que dieron origen a decretar la medida de suspensión provisional impartida en la Resolución No. 4925 del 6 de abril del 2015, con las Instrucciones impartidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante la Circular No. 018 del 19 de marzo de 2015, encuentra este Despacho que en relación con la vigilancia, inspección y control a los Centros de Reconocimiento de Conductores, se han tomado las medidas necesarias que permiten evitar, a partir de la fecha mencionada, la expedición de certificados sin comparecencia del usuario, reporte de información desde sitios o instalaciones no autorizadas y a su vez, previene de una posible sustracción de la información que debe ser reportada al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Es claro que las causales en que se sustentó dicha medida fueron las siguientes:

- Cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse afectado;
- Cuando se ponga en riesgo a los usuarios,

De la Resolución de apertura de investigación se observa que en su momento se justificó la medida preventiva por cuanto la falta de reporte de información en el SICOV conllevaría a que se expidieran certificados a personas no aptas para conducir, sin la comparecencia del usuario, aumentando el peligro de sufrir accidentes viales.

En esta instancia es preciso verificar si a la fecha de la imposición de la medida, se configuraron las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Teniendo en cuenta que la adopción de medidas preventivas dentro de la investigación administrativa tiene como propósito, evitar i) la alteración en la

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4925 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1.

prestación del servicio, ii) que se ponga en riesgo a los usuarios o iii) que se ponga en riesgo el material probatorio dentro de la actuación administrativa en curso, resulta pertinente analizar si en la presente investigación administrativa, ésta cautela, cumple con el fin establecido en la norma que permita continuar con la orden de suspensión en la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1 o si por el contrario, teniendo en cuenta su naturaleza, el propósito para la cual fue establecida y las nuevas herramientas adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, resulta inoperante mantener su decreto.

En este sentido, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 018 del 19 de marzo de 2015, mediante la cual se dieron a conocer mejoras para facilitar el cumplimiento del deber de reportar la información de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, desarrollando un mecanismo de validación automática entre el operador del sistema de control y vigilancia y la plataforma del RUNT a partir del 29 de marzo de 2015, quiere decir lo anterior, que al momento del decreto de la suspensión preventiva en la prestación del servicio, esto es, el 6 de abril de 2015, ya se habían adoptado las medidas por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte para evitar que se expidieran certificados sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.

Al anterior razonamiento se llega luego de analizar la circular externa No. 018 del 19 de marzo de 2015, que literalmente señala lo siguiente:

*"...En el marco de estas competencias, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha venido reglamentando el uso del Sistema de Control, y Vigilancia para Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), cuyo objetivo primordial es evitar la producción de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin el cumplimiento de los procedimientos contemplados en las disposiciones legales.*

*Teniendo como fundamento el principio de colaboración de las entidades públicas y con el propósito de facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en relación con la vigilancia, inspección y control a los CRC y prevenir la expedición de certificados sin el cumplimiento de los requisitos legales, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de forma continua hemos desarrollado un mecanismo de validación automática entre operador del Sistema de Control y Vigilancia y la plataforma del RUNT, que será implementado a partir del 29 de marzo de 2015..."*

Por lo expuesto se colige, que a partir del 29 de marzo de 2015, según lo señalado por la referida circular, no es posible tecnológicamente, expedir certificados a través del RUNT, sin que previamente se hubiera pasado por la plataforma SICOV, toda vez que el RUNT verifica que se haya cumplido previamente con el registro de la información en el SICOV, validando el tipo de trámite, la categoría y las restricciones a que haya lugar y, si coinciden los datos, el Sistema RUNT permitirá el cargue del respectivo certificado.

Así las cosas, con la integración de los sistemas, a partir del 29 de marzo de 2015, el fundamento de la medida preventiva, a saber: el riesgo existente para el usuario,

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4925 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1.

la afectación del servicio o de la continuidad del mismo, objetivo de la medida preventiva, no se predica.

No es posible declarar la Revocatoria Directa de oficio contemplada en el artículo 93 del C.P.A.C.A en consideración a la naturaleza del acto administrativo que atiende al despacho, siendo la Resolución No. 4925 del 6 de abril de 2015, un acto administrativo de trámite.

Por otro lado al no existir la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, la administración cuenta con la herramienta de "Corrección de Irregularidades en la actuación administrativa para corregir o sanear los pasos o etapas en la que produjo el yerro o la irregularidad" consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de eficacia y flexibilidad en el procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente corregir de oficio el artículo 2° de acto administrativo No. 4925 de 6 de abril de 2015, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra:

*"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

De lo anterior se colige que la autoridad administrativa tiene la facultad de corregir los yerros en que incurra en actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptar las medidas necesarias para concluirla.

De conformidad con lo expuesto, al no existir los requisitos necesarios para imponer la medida preventiva impartida en el artículo segundo de la Resolución No. 4925 de 6 de abril de 2015, se decreta la irregularidad presentada en la actuación para ajustarla a derecho.

Es menester anotar que el levantamiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de la prestación del servicio no significa *per se* el final de la investigación administrativa, existiendo una fundamental diferencia entre la medida impuesta de forma cautelar y el resultado de la investigación administrativa. La primera es procedente en los casos que el investigado afecte el servicio o la continuidad del mismo, cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso; mientras que el resultado del proceso administrativo se adoptará una vez agotadas las etapas previstas en la ley 1437 de 2011, mediante una decisión de fondo motivada, previa valoración del acervo probatorio acopiado en el curso de la investigación.

Así las cosas, la medida preventiva de suspensión de la prestación del servicio adoptada como medida cautelar, se deja sin valor ni efecto en consideración a lo antes expuesto, pero el proceso sancionatorio con Resolución de Apertura No.



RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

8

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4925 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1.

4925 del 6 de abril de 2015 contra el CRC encartado, continua su trámite a fin de determinar su eventual responsabilidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir la irregularidad administrativa del artículo segundo de la Resolución No. 4925 de 6 de abril de 2015 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto el artículo segundo de la Resolución No. 4925 del 6 de abril del 2015 respecto a la medida preventiva así como los demás acápite en los cuales se haga alusión a dicha medida; los demás términos de la Resolución No. 4925 del 6 de Abril de 2015 continúan incólumes.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal y/o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC COLSUBSIDIO 012, de propiedad de la empresa KEYSTONE DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 830145326-1, ubicado en la Calle 27 A No 25 - 09, de la Ciudad de BOGOTA D.C, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite

**ARTICULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al grupo de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación

017847

07 SEP 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
 Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
 Terrestre Automotor

Proyector: Jorge Alberto Reyes

Revisó: Daniela Noguera Garcia, Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control  
 C:\Users\jorgareyes\Documents\CRC Madroa preventiva\CRC COLSUBSIDIO 012, Irregularidad.doc





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:  
NOMBRE : C R C 012 COLSUBSIDIO  
MATRICULA NO : 01647626 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 27 A NO. 25 09  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@keystonecolombia.com  
DIRECCION COMERCIAL : CL 27 A NO. 25 09  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
E-MAIL COMERCIAL : gerencia@keystonecolombia.com  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 5,000,000

CERTIFICA: \* \*  
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION. 8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO. 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MAYO DE 2014  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

\*\*\*\*\*  
\*\* ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION \*\*  
\*\* SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA \*\*  
\*\* Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014 \*\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA: - -  
QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2015

CERTIFICA:  
PROPIETARIO (S)  
NOMBRE : KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.  
N.I.T. : 830145326-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
MATRICULA NO : 01401518 DE 5 DE AGOSTO DE 2004

\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:  
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2997 DE 4 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 00140513 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2010-00714 (JUZGADO ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO), DE BANCO DAVIVIENDA, CONTRA KEYSTONE COLOMBIA S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REBRENDA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$322.773.345.00.

CERTIFICA:  
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EE97680 DEL 4 DE MAYO DE 2015 INSCRITO EL 27 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00147660 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO MEDIANTE RESOLUCION NO. DDI 017716 DEL 28 DE ABRIL DE 2015



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
 Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

SE DECRETO EL EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA  
 CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE  
 MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
 ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS  
 ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ  
 (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO  
 SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO\*\*  
 \*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
 \*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
 \*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
 CUENTA CON PLENA VALIDÉZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 07/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500559551



20155500559551

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CRC COLSUBSIDIO 012  
CALLE 27A No. 25 - 09  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17847 de 07/09/2015 por la(s) cual(es) se **CORRIGE LA RESOLUCION No. 4925 DEL 06/04/2015 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
CAROLINA DURAN RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Transcribió FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 17846.odt



Corporación Puentes  
 S.A.  
 C.R. No. 003777-9  
 00-75003 A 51  
 Avenida Diagonal  
 210

**EMITENTE**  
 División de Recaudación Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PUERTO RICO  
 340006 CALLE 63 BA 43

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 1102312  
 Envío: RN440342185CD

**DESTINATARIO**  
 Nombre Legal Social:  
 CRC COLSUBSIDIO 012

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COLSUBSIDIO 012**  
**E 27A No. 25 - 09**  
**BOGOTÁ \* - D.C.**



20155501

Dirección: CALLE 77A No. 25  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113115  
 Fecha 770-A División  
 23/02/2016 15:14:00

**TO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

HORA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> No Enmendado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Concluido	<input type="checkbox"/> Apertado Cerrado
	<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Recibe			
	No Recibe				
Fecha	23/02/2016	Fecha Z:	DI	AFS	AAD
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
CC:		Nombre del distribuidor:			
Centro de Distribución:	<b>Diago Salgado</b>	Nombre del distribuidor:			
Distrito:	<b>C.R. COLSUBSIDIO</b>	Nombre del distribuidor:			
	<b>F 1/02/2016</b>				